

CIRCULAR N° 69/2024
**REF:REGLAMENTO DE REGULACIÓN DEL DERECHO A LA EXTENSIÓN DE
LA LICENCIA POR MATERNIDAD Y POR PATERNIDAD DEL FUNCIONARIO
PÚBLICO.-**

Montevideo, 18 de junio de 2024

A LOS SEÑORES JERARCAS Y FUNCIONARIOS:

La Dirección General de los Servicios Administrativos del Poder Judicial, cumple en librar la presente, a fin de poner en su conocimiento la Acordada n°. 8205, de fecha 13 de junio de 2024, cuya copia se adjunta.

Sin otro particular, saluda a Uds. atentamente,

Dra. Adriana BEREZÁN LASANTA
Directora General
Servicios Administrativos



PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Acordada n° 8205

En Montevideo, a los 13 días del mes de junio de dos mil veinticuatro, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los Señores Ministros Doctores Elena Martínez Rosso – Presidente, Bernardette Minvielle Sánchez, Tabaré Sosa Aguirre, John Pérez Brignani y Doris Morales Martínez con la asistencia de su Secretaria Letrada Dra. Gabriela Figueroa;

DIJO:

I) Que por Acordada N.º 7903 se aprobó el reglamento general de Licencias para Magistrados;

II) Que por Acordada N.º 7865 de fecha 31 de marzo de 2016 se aprobó el Estatuto del Funcionario Judicial, el que entró en vigencia con fecha 15 de abril de 2016;

III) Que la Ley N.º 20.212 en su artículo 53, consagró el derecho a la extensión de la licencia por maternidad y por paternidad del funcionario público;

IV) Que por lo tanto corresponde adecuar el procedimiento administrativo previsto, de acuerdo a las normas vigentes.

ATENTO:

a lo expuesto, lo dispuesto por el artículo N.º 239 de la Constitución de la República y el art. N.º 53 de la Ley N.º 20.212;



LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE:

1°.- Aprobar el **REGLAMENTO DE REGULACIÓN DEL DERECHO A LA EXTENSIÓN DE LA LICENCIA POR MATERNIDAD Y POR PATERNIDAD DEL FUNCIONARIO PÚBLICO**, el que a continuación se transcribe:

Artículo 1°.- El presente reglamento se aplica a todos los funcionarios judiciales de los Escalafones: I Magistrados, II Profesionales, IV Especializado, V Administrativo, VII Defensa Pública, R Informática y Q de Particular Confianza, desde su ingreso al organismo y sin perjuicio de los reglamentos especiales vigentes o que se dicten en el futuro.

Artículo 2°.- LICENCIA POR MATERNIDAD.

a) La licencia por maternidad en ningún caso será inferior a catorce semanas. La licencia maternal será de 18 semanas en el caso de nacimientos a término cuando el peso del bebé al nacer sea menor o igual a 1.5 kg.

b) En caso de nacimientos prematuros con menos de treinta y dos (32) semanas de gestación y que requieran internación, el padre y la madre, biológico o adoptivo, tendrán derecho a licencia mientras dure dicha internación con un máximo de sesenta días (60), la que comenzará a



PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

computarse a partir del nacimiento del niño/niña, y deberá acreditarse con constancia mediante.

c) Al término de la licencia referida en el literal precedente, comenzará el usufructo de la licencia por maternidad o paternidad. En el caso de la licencia por maternidad corresponderá el usufructo de dieciocho (18) semanas de licencia. Para acceder a dicho beneficio se solicitará certificado médico.

Artículo 3º- LICENCIA MATERNAL POR TRASTORNO O ENFERMEDAD DEL RECIÉN NACIDO.

a) En caso de que el recién nacido presente algún trastorno, enfermedad, comorbilidad o afección, que por su naturaleza o gravedad implique riesgo o compromiso de vida del recién nacido, con internación o con tratamiento domiciliario, la licencia por maternidad podrá extenderse hasta que el niño cumpla seis meses.

b) En los casos en que el recién nacido presente algún trastorno, enfermedad, comorbilidad o afección que, sin implicar riesgo de vida, involucre discapacidades sensoriales, físicas o intelectuales, que requieran internación o tratamiento, que a juicio del médico especialista necesite o se beneficie de los cuidados de la madre por el mismo término, la licencia por maternidad podrá extenderse hasta que el niño cumpla seis meses.





Artículo 4º . LICENCIA POR PATERNIDAD

- a) Por paternidad, de diez días hábiles, contados a partir del nacimiento.
- b) La licencia por paternidad será de treinta días corridos en casos de nacimientos múltiples, pretérmino así como en las situaciones previstas en el artículo 3, literales a y b.
- c) Dicha licencia se contará a partir del nacimiento del niño o niña y para acceder a dicho beneficio se solicitará certificado médico.

Artículo 5º. LICENCIA PARA CUIDADOS DEL RECIÉN NACIDO

- a) Podrá ser usufructuada por el padre o la madre en forma indistinta y alternada, una vez finalizado el período de licencia maternal, hasta que el hijo/a cumpla seis meses de edad.
- b) En el caso de los nacimientos con complejidades o trastornos, la licencia por cuidados se extenderá hasta que el hijo cumpla los nueve meses de edad.
- c) En caso de que ambos padres sean funcionarios públicos sólo uno de ellos podrá usufructuar la licencia por cuidados lo que se deberá acreditar mediante declaración jurada a presentarse ante División Recursos Humanos.



PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Artículo 6 º. REQUISITOS DOCUMENTALES: Los beneficiarios, deberán presentar las constancias médicas correspondientes, para poder ampararse a las diversas hipótesis previstas en la norma, exceptuándose el caso de la licencia por cuidados, hasta los seis meses del menor, donde solo se deberá acreditar el nacimiento.

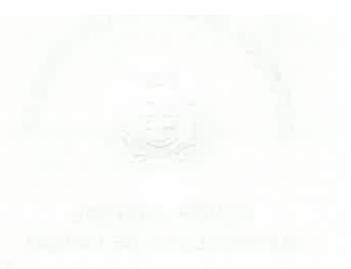
Artículo 7º. OTRAS CONSIDERACIONES: Finalizado el período de licencia por maternidad o por cuidados, la madre se reintegrará a su lugar de trabajo haciendo uso del beneficio de reducción de la jornada diaria por lactancia, y por el tiempo restante cuando corresponda, al amparo de la redacción dada por el artículo 1 de la Acordada 8009.

En el caso que la licencia por cuidados sea solicitada por el padre, se aplica siempre que la madre esté en actividad o en uso de licencia médica. Es decir, luego de culminar el uso de la licencia maternal, al reintegrarse la madre, en medio horario, el padre podrá solicitarla, hasta que el bebe cumpla 6 meses, o en caso de nacimientos complejos, hasta que el bebe cumpla 9 meses.

La solicitud de licencia al amparo del beneficio de referencia deberá realizarse ante Sección Licencias de la División Recursos Humanos, mediante la presentación de los documentos acreditativos correspondientes.

2º.- La presente reglamentación tendrá vigencia a partir del 17 de junio de 2024.-





3°.- Comuníquese, circúlese, publíquese e insértese en el Portal Corporativo y en el sitio web institucional.



Dra. Elena MARTÍNEZ ROSSO
Presidente
Suprema Corte de Justicia



Dra. Bernadette MINVIELLE SÁNCHEZ
Ministro
Suprema Corte de Justicia



Dr. Tabaré SOS AGUIRRE
Ministro
Suprema Corte de Justicia



Dr. John PÉREZ BRIGNANI
Ministro
Suprema Corte de Justicia



Dra. Doris MORALES MARTÍNEZ
Ministro
Suprema Corte de Justicia



Dra. Gabriela FIGUEROA DACASTO
Secretaria Letrada
Suprema Corte de Justicia

